

Doctora:

Martha Janeth Vera Garavito

Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá

Correo electrónico: j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>070</i>
U	<i>1023</i>
RADICADO	
<i>403-254-11</i>	

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

19275 25-JAN-21 16:37

Ref.: EJECUTIVO No. 110014003064-2017-00618-00

DEMANDANTE: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S.

ed. 20/01

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021, EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE PARA ACUDIR EN QUEJA.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la empresa INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S. en incidente referido, de manera respetuosa, acudo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra providencia del 19 de enero de 2021, notificada por estado número 04 del 20 de enero de 2021, además de mantener el auto del 25 de septiembre de 2020, denegó conceder recurso de apelación; en subsidio solicito expedir copias de todo el expediente para tramitar recurso de queja, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que controvierten las decisiones que enseguida se estudian.

I.- ASPECTOS ANALIZADOS POR EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ EN PROVIDENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2021 PARA MANTENER PROVEÍDO RECURRIDO (25 DE SEPTIEMBRE DE 2020) y DENEGAR RECURSO DE APELACIÓN.

En primer lugar, conforme lo sustentó la parte recurrente plantea los, "...

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone la profesional de derecho en síntesis que, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por COVID-19 y el confinamiento, no fue posible tener acceso físico al expediente, para obtener copia de la demanda y del mandamiento de pago, con el fin de ejercer el derecho de defensa y poder controvertir las pretensiones reclamadas por la parte actora, pues a pesar de que en providencial del 14 de agosto de 2020 se corrigió el auto que decreta la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación,¹ la misma no fue conocida ni notificada a la parte demandada, así como tampoco, se

¹ "Proveído del 26 de febrero de 2020 -Fl. 150 y 151 cuaderno de nulidad-".

expidieron las copias de todo el proceso solicitadas mediante escrito enviado al correo institucional con anterioridad a la decisión que se ataca.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo de auto atacado y, en su lugar, se decrete expedir copia del escrito de demanda y auto apremio, procediendo a contabilizar nuevamente el término de ley.

Dentro del término legal, la contraparte descorrió el traslado del recurso, de acuerdo al escrito obrante en el plenario.”

Luego precisó las siguientes, “... ”

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente

En primer lugar, es necesario resaltar lo expuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 emanado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que señala:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia."

Ahora bien, en cuanto al levantamiento de la suspensión de términos consagrado por el Consejo Superior de la Judicatura y se mantuvieron los términos vigentes, según los siguientes acuerdos:

PCSJA20-11567

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de término judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

PCSJA20-11581

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo."

PCSJA20-11597

"Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20- 11567.

Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá."

PCSJA20-11614

"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de

ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”

PCSJA20-11622

“Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a los usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”

PCSJA20-11623

“Artículo 1. Aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020 se dará aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.”

PCSJA20-11629

“Artículo 1. Aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

Parágrafo. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 30 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

Los consejos y direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de establecer la programación de la asistencia de servidores judiciales a las sedes que permita a cada despacho el retiro de expedientes y otras actividades que deban cumplir respetando el máximo nivel de ocupación señalado en el presente artículo.”

Por lo anterior, se puede evidenciar que desde el 1 de julio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura no volvió a suspender los términos judiciales y administrativos en todo el país, a pesar de que continúa vigente la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en consecuencia de la pandemia por Covid-19, pues lo que se logró fue continuar de manera virtual la comunicación y publicación de las actuaciones procesales dentro de cada expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, por lo que en la página web de la Rama Judicial se estableció ítems para cada despacho judicial a nivel nacional, en donde se ponía en conocimiento del público en general las actuaciones procesales y se fijaban virtualmente los correspondientes estados con inserción de la providencia a notificar.

De otra parte, una vez revisado el cuaderno de nulidad se puede constatar que, la apoderada de la entidad pasiva tuvo acceso al expediente en varias oportunidades con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad y hasta mucho antes de que se declarara estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, esto es, desde la providencia fechada el 7 de octubre de 2019 (Auto que corre traslado a la solicitud de nulidad)² y hasta el pronunciamiento de fondo de la petición de nulidad calendarada el 26 de febrero de 2020 (notificada por estado de 27 del mismo mes y año -proveído que decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación y tiene por notificada a la sociedad ejecutada por conducta concluyente), tan es así, que la hoy togada, impugnante allegó el 2 de marzo de 2020 petición de corrección del último auto en cita, ingresando el expediente al despacho el 5 de marzo del mismo año.

En consecuencia de lo contextualizado, y una vez levantada totalmente la suspensión de los términos judiciales, el 14 de agosto de 2020 se procedió a corregir el auto que decretó la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, por tanto, se ordena contabilizar nuevamente el término que dispone el demandado para hacer uso del derecho de defensa, decisión que fue publicada en la página web de la Rama Judicial - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá- en el estado No. 093 de 18 de agosto de 2020, conforme fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, terminó que venció el 3 de septiembre del mismo año, sin embargo, el proceso de marras ingreso al despacho el 11 de septiembre de 2020 sin contestación alguna.

Colofón de lo expresado, revisado el trámite adelantado se evidencia que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y a la realidad procesal advertida, razón por la cual, se mantendrá el proveído en controversia.

Amén de lo brevemente discurrido, el Juzgado. ...”, mantuvo decisión del 25 de septiembre de 2020, además denegó “...expedir copia del escrito de demanda y auto de apremio, y proceda a contabilizar los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 1 “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...”, o en su defecto fije hora y fecha para obtener copias del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, con la misma previsión del término a contabilizar a partir del retiro de las precitadas piezas procesales....”³ como también, negó conceder recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES y PROBATORIOS QUE DESCONOCIÓ EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ EN PROVIDENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2021 PARA MANTENER PROVEÍDO RECURRIDO (25 DE SEPTIEMBRE DE 2020) y DENEGAR, EXPEDIR COPIAS y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN:

² “Fl. 16 cuaderno de nulidad.”.

³ Negrilla y subrayado fuera de texto.

1.- Numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, bajo el entendido claro y preciso que en la contestación de la demanda, el extremo pasivo deberá hacer "Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con la indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan...". Si el demandado no cuenta con el escrito de la demanda y auto de apremio, es necesario y fundamental preguntar, ¿cómo puede cumplir con esta carga procesal?. Imposible que lo pueda satisfacer, menos en medio de la pandemia del covid 19, con mayor certeza si la regulación ofrecida por el mismo Juzgado de conocimiento así lo muestra, específicamente, en esta materia: "...En primer lugar, es necesario resaltar lo expuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 emanado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que señala:

"ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles; evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia."

Ahora bien, en cuanto al levantamiento de la suspensión de términos consagrado por el Consejo Superior de la Judicatura y se mantuvieron los términos vigentes, según los siguientes acuerdos:

PCSJA20-11567

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de término judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

PCSJA20-11581

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo."

PCSJA20-11597

"Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20- 11567.

Las tutelas, habeas corpus y demandas se podrán continuar presentando a través de los mecanismos dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá."

PCSJA20-11614

"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

PCSJA20-11622

"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a los usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

PCSJA20-11623

"Artículo 1. Aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020 se dará aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581."

PCSJA20-11629

"Artículo 1. Aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

Parágrafo. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 30 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

Los consejos y direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de establecer la programación de la asistencia de servidores judiciales a las sedes que permita a cada despacho el retiro de expedientes y otras actividades que deban cumplir respetando el máximo nivel de ocupación señalado en el presente artículo."

Por lo anterior, se puede evidenciar que desde el 1 de julio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura no volvió a suspender los términos judiciales y administrativos en todo el país, a pesar de que continua vigente la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en consecuencia de la pandemia por Covid-19, pues lo que se logró fue continuar de manera virtual la comunicación y publicación de las actuaciones procesales dentro de cada expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, por lo que en la página web de la Rama Judicial se estableció ítems para cada despacho judicial a nivel nacional, en donde se ponía en conocimiento del público en general las actuaciones procesales y se fijaban virtualmente los correspondientes estados con inserción de la providencia a notificar...."

1.1.- Además agregó, que "...De otra parte, una vez revisado el cuaderno de nulidad se pudo constatar que, la apoderada de la entidad pasiva tuvo acceso al expediente en varias oportunidades con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad y hasta mucho antes de que se declara estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, esto es, desde la providencia fechada el 7 de octubre de 2019 (Auto que corre traslado a la solicitud de nulidad)⁴ y hasta el pronunciamiento de fondo de la petición de nulidad calendada el 26 de febrero de 2020 (notificada por estado de 27 del mismo mes y año -proveído que decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación y tiene por notificada a la sociedad ejecutada por conducta concluyente), tan es así, que la hoy togada impugnante allegó el 2 de marzo de 2020 petición de corrección del último auto en cita, ingresando el expediente al despacho el 5 de marzo del mismo año.

En consecuencia de lo contextualizado, y una vez levantada totalmente la suspensión de los términos judiciales, el 14 de agosto de 2020 se procedió a corregir el auto que decretó la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, por tanto, se ordena contabilizar nuevamente el

⁴ "Fl. 16 cuaderno de nulidad."

término que dispone el demandado para hacer uso del derecho de defensa, decisión que fue publicada en la página web de la Rama Judicial - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá- en el estado No. 093 de 18 de agosto de 2020, conforme fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, terminó que venció el 3 de septiembre del mismo año, sin embargo, el proceso de marras ingreso al despacho el 11 de septiembre de 2020 sin contestación alguna...”, pero al observar todas y cada una de las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial, que anexo al presente escrito, no aparece constancia que a la empresa demandada o la suscrita apoderada judicial se le haya entregado, como insistentemente se ha solicitado de manera puntual y concreta, “...expedir copia del escrito de demanda y auto de apremio, y proceda a contabilizar los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 1 “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...”, o en su defecto fije hora y fecha para obtener copias del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, con la misma previsión del término a contabilizar a partir del retiro de las precitadas piezas procesales....””⁵

1.2.- Por último concluyó el Juzgado de conocimiento que “...En consecuencia de lo contextualizado, y una vez levantada totalmente la suspensión de los términos judiciales, el 14 de agosto de 2020 se procedió a corregir el auto que decretó la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, por tanto, se ordena contabilizar nuevamente el término que dispone el demandado para hacer uso del derecho de defensa, decisión que fue publicada en la página web de la Rama Judicial - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá- en el estado No. 093 de 18 de agosto de 2020, conforme fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, terminó que venció el 3 de septiembre del mismo año, sin embargo, el proceso de marras ingreso al despacho el 11 de septiembre de 2020 sin contestación alguna.

Colofón de lo expresado, revisado el trámite adelantado se evidencia que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y a la realidad procesal advertida, razón por la cual, se mantendrá el proveído en controversia...”, dejando de lado que en ningún momento de manera expresa a la parte demandada, se le ha entregado, como lo evidencia constancia alguna, disponer con eficacia de “... copia del escrito de demanda y auto de apremio,...”, con el fin de que se “...proceda a contabilizar los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 1 “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...”, tampoco para que se “... fije hora y fecha para obtener copias del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, con la misma previsión del término a contabilizar a partir del retiro de las precitadas piezas procesales...””⁶

⁵ Negrilla y subrayado fuera de texto.

⁶ Negrilla y subrayado fuera de texto.

1.3.- El artículo 295 del Código General del Proceso⁷ permite el uso de estados electrónicos, que incluso han venido funcionando con anterioridad a la pandemia en varios Juzgados, pero su uso no era generalizado, pues muy pocos juzgados los empleaban. Además, en la mayoría de los Despachos no era posible acceder de manera inmediata a la providencia, de forma que, para poder leer la providencia que se notificaba se tenía que acudir al juzgado, por lo que realmente no era un mecanismo eficiente ni eficaz, y por razón de la actual situación, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante.

Nótese que en esta materia se precisa que la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020⁸ proferida por la Corte Suprema de Justicia, indicó que los estados electrónicos, no se puede entender surtido de manera eficaz "el enteramiento electrónico" si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la correcta publicidad que acompaña ese acto de comunicación, porque excluir dicho contenido de la providencia, imposible tener por cumplido el reclamado cometido que estrictamente señala el artículo 289 del Código General del Proceso, esto es, "las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)", pues según esta corporación para que haya notificación, es necesario garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

Por ello, enfatizó la Corte cuyo contenido debe incluirse en el estado virtual y coincidir, estos es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

La Corte también precisó que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Es más, como claramente lo señaló el Juzgado de conocimiento – en citas reiteradas en este escrito –, con posterioridad a la providencia mencionada y en medio de la ostensible anomalía causada

⁷ "ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

La determinación de cada proceso por su clase.

La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

La fecha de la providencia.

La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desjarará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." (Negrilla fuera de texto original)

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020, Rad. n° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

por el COVID-19, efectivamente el Gobierno Nacional, expidió el **Decreto 806 de 2020**,⁹ que estableció disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. En efecto, el artículo 9 de precitado Decreto,¹⁰ establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispuso que sus ejemplares se deban conservar en línea para consulta permanente de cualquier interesado.

El **Decreto 806 de 2020** va más allá de lo indicado en precitada sentencia, precisamente porque obliga a que se inserte la providencia, bajo el entendido que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, tal como lo viene realizando antes de control - Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional -, aclarando que el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este error es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, pues en este sentido, así lo indicó la Corte en precitada jurisprudencia, para el caso en que no se indique de manera veraz el punto central de la providencia notificada.

Relevante a tener en cuenta, es el momento en que empieza a correr el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos, porque el **Decreto 806** no dice nada al respecto, por tanto, hay que acudir al Código General del Proceso, según el cual, la ejecutoria es de tres (3) días¹¹ que inicia a contar desde el día siguiente de la notificación,¹² bajo el entendido que la persona que va a tener acceso directo a la providencia, debe estar contenida en el estado electrónico que la notifica y, en caso de no ser así, se producen las consecuencias de nulidad.

En el presente caso, si los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señalan que la atención a los usuarios se realizará de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica, no se entiende la razón, por la cual, el Juzgado de conocimiento, no remitió por este medio, copia del escrito de

⁹ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 302.

¹² Código General del Proceso. Artículo 118.

demanda y auto de apremio al extremo pasivo, incluso antes de proferirse la providencia del 25 de septiembre de 2020, dando con ello lugar al vicio remediable que se reclama de manera insistente.

El Decreto 806 tiene una vigencia limitada, como lo dispone el artículo 16, según el cual, rige desde su publicación y estará vigente durante **dos años** siguientes a partir de su expedición.

1.4.- La Corte Constitucional, mediante sentencia C-335 de 2012, precisó que "...Para empezar, el artículo 14 parcialmente acusado introdujo modificaciones al capítulo II "apelación", contenido a su vez en la Sección Sexta del C.P.C dedicada a los medios de impugnación y consulta. En estas circunstancias, el texto normativo se ocupa en plenitud de precisar cuáles son las sentencias apelables en primera instancia y cuáles son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales se puede interponer el mismo recurso^[4]. Su propósito principal es entonces concretar la garantía del derecho a la doble instancia en ciertas actuaciones judiciales y no dotar de contenido el objeto del recurso. Por ello, partiendo solo del texto que contiene el precepto acusado, como lo propone el demandante, no es plausible derivar una disposición creadora del rechazo a la contestación de la demanda que, a su juicio, necesariamente operaría de plano.

Además de ello, un examen de los debates que dieron lugar a la expedición de la Ley de Descongestión Judicial tampoco hace evidente que la modificación solo pueda ser entendida como una previsión del rechazo de plano a la contestación de la demanda. Tal como lo manifestó un interviniente, la expresión "o su contestación" entró a hacer parte del texto para discusión en el Congreso a partir del primer debate en el Senado^[5] sin que se sustentara la razón para su inclusión y allí permaneció hasta la aprobación del proyecto, sin motivo expreso.

En Segundo Debate en la Cámara de Representantes se planteó que el fin de la reforma del artículo 351 C.P.C era el de simplificar el listado de autos apelables, establecer que únicamente es apelable el auto que niegue la intervención de terceros o sucesores procesales y no el que resuelve sobre su citación (No. 2 Art. 351 C.P.C), y crear expresamente el recurso de apelación contra las decisiones de primera instancia y que con carácter definitivo emitan las Superintendencias^[6]. No se mencionó que con la ley o con el aparte demandado, en específico, se pretendiera crear la figura del rechazo de plano a la contestación de la demanda. Por ello, tampoco el criterio histórico permite llegar a la misma conclusión de los demandantes, según la cual esta es la única interpretación correcta de la norma.

Muestra de que la proposición normativa carece de certeza es que los demás intervinientes tienen otras interpretaciones también razonables de lo que se debe entender por la mención hecha en el artículo 14 de la Ley 1395 en torno al rechazo a la contestación de la demanda. Mientras que unos sostienen que podría entenderse que el artículo acusado crea la obligación de que el juez emita un auto de inadmisión de la contestación de la demanda, de forma análoga a lo prescrito para la presentación de la demanda, otros consideran que el auto al que remite la disposición es el auto de dar por no contestada la demanda, interpretaciones ambas que eliminan el rechazo a la demanda y

que parten de figuras que actualmente existen en la praxis civil. Ahora bien, no escapa a la Corte el conocimiento de que sí existen razones por las cuales se da por no contestada una demanda dentro del proceso¹⁷¹. No obstante, el autor no las utilizó para edificar el cargo contra el segmento normativo demandado.

En este sentido podría afirmarse que pese a lo manifestado por el demandante, la Corte tiene el deber de entrar a establecer cuál es el contenido normativo al que remite el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010 cuando menciona la expresión "o su contestación"....". Cabe mencionar que en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró "...INHIBIDA para proferir pronunciamiento de fondo, por los cargos analizados, sobre la expresión "o su contestación" contenida en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1395 de 2010....".

Citas a pie de página de la Corte Constitucional.¹³

1.5.- Volviendo al **Decreto 806 de 2020**, sin desconocer la realidad presentada por la pandemia del covid 19, en la parte considerativa, justificó lo siguiente.

"...Que mediante el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

¹⁷¹ "...ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.// Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: // 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación. // 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. // 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. // 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. // 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza. // 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. // 7. El que resuelva sobre una medida cautelar. // 8. Los demás expresamente señalados en este Código".

¹⁷² Gaceta del Congreso de la República 481 de 2009.

¹⁷³ Gaceta del Congreso de la República 319 de 2010.

¹⁷⁴ Puede presentarse v.gr, por extemporaneidad del escrito, por ausencia de legitimación procesal, porque quien la presentó tiene una carga procesal específica que incumplió por la cual no puede ser oído en el proceso. Ver al respecto los artículos 92 al 95 C.P.C....".

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegia la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Que no obstante las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020 estas resultan insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia ha producido la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria. De igual manera, persiste la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Así mismo, en razón de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.

Que por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios del Estado y, también, el servicio esencial de la administración de justicia.

Que dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales.....¹⁴

1.6.- En coherencia y congruencia con lo antes indicado, el precitado Decreto 806 de 2020 estableció que, “..En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.¹⁵

1.7.- El libelo que recurrió la providencia del 25 de septiembre de 2020, argumentó claramente que, “...6.- La empresa de correos que contrató el extremo activo, ITD EXPRESS, acreditó de manera irregular que en la dirección donde se dirigió la notificación del extremo pasivo, había sido recibida, cuando tal aseveración no corresponde con la realidad, tal como lo señala la actuación judicial surtida por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, en expediente número 11001400308320150011800 del proceso verbal sumario de SALAMANCA y CIA LTDA, seguido contra Monasterio Restaurante Bar Eventos E. U., donde aparece que en la fecha registradas por la mencionada empresa de correo, figura como local comercial desocupado, precisamente en la dirección de la sociedad ejecutada...”, que verificada la dirección de la sociedad ejecutada en el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no corresponde con la dirección física allí registrada, razón por la cual, el Juzgado de conocimiento encontró sustentada la nulidad y por ello la decretó, situación que se acompaña en medio de la pandemia del covid 19 a que no aparece en la página de la RAMAM JUDICIAL anexa, constancia alguna mediante

¹⁴ Negrilla y subrayado fuera de texto.
¹⁵ Negrilla y subrayado fuera de texto.

la cual, se advierta que al demandado o su apoderada se le haya entregado copia del escrito de la demanda y auto de apremio para ejercer el sagrado derecho a la defensa, como ampliamente se ha indicado en este escrito junto con el respaldo normativo y jurisprudencial en esta materia.

1.8.- El acceso garantizado del expediente en forma digital o las piezas necesarias para el desarrollo de la defensa técnica, como lo argumentó la Corte Suprema de Justicia,¹⁶ y en el presente caso así está acreditado que el interesado "...suplicó al juzgador querellado enmendar el error que por esta vía pretende corregir, sin éxito, es procedente la injerencia suprallegal implorada, máxime cuando está de por medio su derecho de contradicción, ya que en virtud de dicha situación no pudo, entre otras cosas, controvertir las decisiones que allí se adoptaron...", y en este sentido citó el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, "...Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva

¹⁶ CSTJ, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2020, radicado 25000-22-13-000-2020-00209-01 (STC7284-2020), con ponencia del Magistrado doctor Octavio Augusto Tejelro Duque.

comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.¹⁷

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

1.9.- La Corte Suprema de Justicia,¹⁸ precisó que "...La imposición de esa condena, entonces, trasgredió el derecho a la defensa (uno de los elementos constitutivos del debido proceso), traducido en la posibilidad de los justiciables de ser oídos con antelación a la determinación judicial de sus derechos y obligaciones...".

1.10.- Descendiendo al caso que nos ocupa, la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020, precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover **la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales**[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que "tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares." [183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[184], razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de

¹⁷ Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹⁸ El Tiempo, 21 de enero de 2021, página 1.5

las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[185]....".

Resolvió la Corte Constitucional, entre otras, "...SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD **CONDICIONADA** del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico,¹⁹ podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos....";²⁰ bajo el entendido que la suscrita apoderada judicial de la parte demandada, precisó desde el escrito de la nulidad deprecada que, "...La suscrita apoderada, la recibe en la Secretaría o en la calle 41 No. 27 A -14, apartamento 401 de Bogotá. Correo Electrónico: albalidia64@hotmail.com....", esto con el fin de que el Juzgado accediera a la súplica de "...expedir copia del escrito de demanda y auto de apremio, y proceda a contabilizar los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 1 "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...", o en su defecto fije hora y fecha para obtener copias del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, con la misma previsión del término a contabilizar a partir del retiro de las precitadas piezas procesales....", y como se ha demostrado plenamente, tal pedimento nunca se atendió, por tanto, "...trasgredió el derecho a la defensa (uno de los elementos constitutivos del debido proceso), traducido en la posibilidad de los justiciables de ser oídos con antelación a la determinación judicial de sus derechos y obligaciones...".

Establecido como está, que la providencia del 25 de septiembre de 2020, notificada por estado del 28 de septiembre de 2020, argumentó que, "...En vista que mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020 corregido en providencia del 14 de agosto del corriente, se tuvo por notificada del auto de apremio a la sociedad demandada por conducta concluyente, conforme el artículo 330 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término legal esta guardó silencio, por lo que, el Juzgado...", dispuso "...TENER en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutada, a pesar de que fue notificada por conducta concluyente, está (sic) no aprovecho el termino de defensa....", luego frente a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, con el debido respeto, el Juzgado de conocimiento se queda sin sustento normativo específico para argüir que "...el 14 de agosto de 2020 se procedió a corregir el auto que decretó la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, por tanto, se ordena contabilizar nuevamente el término que dispone el demandado para hacer uso del derecho de defensa, decisión que fue publicada en la

¹⁹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

²⁰ "...En la Sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto), este Tribunal diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De igual manera, en relación con las segundas, se ha explicado que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹⁸⁵ Sentencias C-734 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-991 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹⁸⁶ Sentencia T-957 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁸⁷ Sentencia T-442 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez) y C-980 de 2010 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)....".

página web de la Rama Judicial - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá- en el estado No. 093 de 18 de agosto de 2020, conforme fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, terminó que venció el 3 de septiembre del mismo año, sin embargo, el proceso de marras ingreso al despacho el 11 de septiembre de 2020 sin contestación alguna....", porque las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial, que anexo al presente escrito, no aparece constancia que a la empresa demandada o la suscrita apoderada judicial – incluso de manera subsidiaria -, se le haya entregado, como insistentemente se ha solicitado de manera puntual y concreta, "...expedir copia del escrito de demanda y auto de apremio, y proceda a contabilizar los términos previstos por el artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 1 "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...", o en su defecto fije hora y fecha para obtener copias del escrito de la demanda y del mandamiento de pago, con la misma previsión del término a contabilizar a partir del retiro de las precitadas piezas procesales....""²¹.

1.10.1- La doctora Débora Guerra Moreno, Coordinadora del libro titulado "Constitución y Principios Procesales"²² en tema del debido proceso, argumenta con sobrada razón que, "...Nuestra Constitución en el artículo 32, establece la garantía del debido proceso:

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Reynaldo Bustamante Alarcón, define el debido proceso como:

...Un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales... Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal. Por lo tanto, el proceso justo o debido proceso se presenta como el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento, lo cual implica que su acceso, inicio, desarrollo y conclusión, así como las decisiones que en ellos se emitan sean justos (Bustamante Alarcón, s/f).

Arturo Hoyos sostiene que:

La función del debido proceso es garantizar la efectividad de los demás derechos fundamentales, especialmente de los de carácter material que sean exigibles judicialmente. A la vez, los elementos que integran el debido proceso, como partes de un derecho fundamental, son exigibles principalmente frente al Estado, pero también frente a la contraparte o ante los terceros que intervengan en el proceso. Se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental (garantía) que tiene elementos de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso.... (Hoyos, 1993, pág. 42)

²¹ Negrita y subrayado fuera de texto.

²² Páginas 45 – 48 publicado por la Universidad Libre y editorial IBÁÑEZ, Bogotá 2020.

La importancia que reviste el derecho al debido proceso es fundamental en un Estado de derecho, ya que le garantiza al justiciable no solamente el respeto a los derechos fundamentales, sino que le brinda seguridad jurídica frente a la administración de justicia. A este respecto, "la Corte Constitucional de Colombia, afirmó que:

El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso (Sentencia T-268, 1996).

Todo proceso debe desarrollar, de manera efectiva, el derecho a ser oído por un tribunal competente previamente establecido, en un juicio público en donde se garantice a las partes el derecho a la defensa y de manera especial, el derecho a la prueba, con plenitud tanto en los medios de prueba como en la valoración de los mismos, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en aras de obtener de la administración de justicia una sentencia debidamente motivada y con posibilidades reales de ejecución. Es de esta manera como el proceso se convierte en una forma de tutela de los derechos sustanciales.

El debido proceso lleva inserto un valor fundamental para todo Estado de Derecho y es el valor justicia. Cuando en materia de derechos humanos hablamos del derecho del hombre a un proceso justo, no nos referimos de manera exclusiva al cumplimiento de los rituales y trámites procesales que los códigos indican, sino al desarrollo de un proceso más humano, pertinente con las necesidades y aspiraciones sociales y sobre todo inspirado en la justicia, sin que ello suponga el desconocimiento de ningún principio procesal reconocido en la ley adjetiva. En ese mismo sentido, se apunta Reynaldo Bustamante Alarcón, cuando dice:

...De nada sirve que se garantice el acceso a un proceso o a un procedimiento y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza también –hasta donde sea humana y razonablemente posible– que las decisiones que se emitan no serán absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales o los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; es decir, si no se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetiva y materialmente justas" (Bustamante Alarcón, s/f).

El debido proceso adjetivo o procesal, es un derecho complejo integrado por una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que tutelan los derechos fundamentales del ciudadano, que establece los pasos o el procedimiento a seguir en el desarrollo de un proceso, que son de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

Está integrado por el derecho al proceso y el derecho en el proceso, mismos que Reynaldo Bustamante Alarcón, define en los siguientes términos:

Por lo tanto, el derecho al proceso no se agota en la simple posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento cualquiera, sino que su contenido exige que dichos procesos o procedimientos sean justos, para lo cual la tutela que se brinde a través de ellos debe ser efectiva y diferenciada. Como

consecuencia de ello, el contenido de este derecho exige también que se eliminen y/o prohíban las barreras y las formalidades irrazonables que obstaculizan el acceso a un proceso o procedimiento. Conforme al derecho en el proceso todo sujeto de derecho que participe en un proceso o en un procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Si alguno de estos derechos es violado el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal. (Bustamante Alarcón, s/f)

Ese derecho al debido proceso adjetivo o procesal, involucra una serie de garantías para el justiciable como: el derecho a la defensa técnica adecuada, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales adversas, el derecho a la prueba y a que la misma sea valorada de forma congruente y razonada, el derecho a obtener decisiones judiciales en un plazo razonable y que las mismas sean motivadas de manera lógica y de acuerdo con un análisis de los elementos fácticos que obran en el proceso confrontados con el derecho positivo, de manera que tanto las sentencias como las resoluciones judiciales en general, sean comprensibles para todas las partes en el proceso, sin perder por ello la técnica jurídica y que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas; con la consecuente coercibilidad para hacer efectivas las resoluciones adoptadas. Como vemos pues, un complejo compendio de condiciones que forman parte del núcleo duro del debido proceso.

El derecho al debido proceso está contemplado como parte del bloque de la constitucionalidad y de los derechos que son exigibles frente a la administración de justicia y por ende, frente al Estado, en razón de los procedimientos a seguir en el desarrollo de un proceso, que son de obligatorio cumplimiento para todas las partes....”.

1.10.2- El debido proceso constitucional y legal (Artículos 29 de la máxima norma y 11 y 13 del Código General del Proceso), está fundamentado en perfecta armonía con el artículo 95 numeral 21 que dice, “...Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas...”. Frente a la pandemia del covid 19, no existe duda que este obrar no excluye a las providencias judiciales y los límites materiales para obtener copia del escrito de demanda en hecho de notorio conocimiento y regulación decretada para estos casos que actualmente enfrenta la administración de justicia.

1.10.3.- Conforme lo específicamente analizado y controvertido, existe fundamento procesal y sustancial de persistir robusta diferencia entre el acceso no presencial al expediente como clara consecuencia de la pandemia del coronavirus covid 19, admitido y resaltado por el Juzgado de conocimiento – mediante amplia regulación establecida por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura -, y la efectiva y sistemática ausencia de realmente entregar copia del escrito de la demanda y auto de apremio para que la empresa demandada pueda contestar eficazmente el libelo introductorio. Por esta razón, resulta infundado afirmar que la

decisión proferida el 14 de agosto de 2020 (Auto que corrigió la nulidad declarada) "...fue publicada en la página web de la Rama Judicial - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá- en el estado No. 093 de 18 de agosto de 2020, conforme fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, terminó que venció el 3 de septiembre del mismo año, sin embargo, el proceso de marras ingreso al despacho el 11 de septiembre de 2020 sin contestación alguna...", en presencia del antecedente acreditado que ingresa el 11 de septiembre de 2020 para resolver la siguiente petición:

"...1.- El 19 de agosto de 2020, a las 14:50 envié por correo electrónico, solicitud de expedir copia del auto del 14 de agosto de 2020, según copia del pantallazo anexo.

2.- A la fecha, 16 de septiembre de 2020, no he tenido respuesta de anterior petición, que con urgencia se requiere con el fin de ejercer el derecho de contradicción y derecho constitucional y legal del debido proceso y defensa de la empresa demandada.

3.- Por lo anterior, y con el fin antes precisado, solicito fijar hora y fecha para revisar personalmente el expediente, o en subsidio expedir copia de éste para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa de la empresa demandada INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S., porque hasta la fecha de hoy, 16 de septiembre de 2020, no ha sido posible contar con esta garantía procesal y sustancial.

4.- Nuevamente ruego al Despacho que la hora y fecha solicitada o la copia solicitada de todo el expediente, como las demás providencias que en lo sucesivo se proferan, sean remitidas al correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com
Calle 41 No. 27 A-14, primer piso de Bogotá, D.C.

5.- Ante la ausencia de normalidad en la prestación del servicio de administración de justicia, conforme el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.) y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dan prioridad a continuar con el tele-trabajo o trabajo en casa, así como las audiencias virtuales, el expediente digital y todo lo que implica la virtualidad de la Justicia, limitan la atención oportuna e inmediata a usuarios, abogados litigantes (dependientes judiciales) y demás sujetos procesales - en el horario normal de atención -, en virtud a que prevé realizar en su mayoría a través de los correos electrónicos y medios virtuales, por excepción, cuando sea evidente la necesidad de asistir a los despachos judiciales, se coordinará entre el Despacho Judicial (Juez) y el sujeto procesal, será atendido por el funcionario judicial, mediante el sistema de citas previas, quedando establecido que el tiempo de permanencia del potencial usuario será limitado, con mayor razón, en presencia y vigencia de la pandemia del COVID -19, y acuerdos PCSJA20-11623 (Que establece las reglas para la prestación del servicio de justicia), y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), para efectos del acceso a la administración de justicia, como el

deprecado para obtener copia inicialmente del auto del 14 de agosto de 2020, o copia de todo el expediente para poder ejercer el sagrado derecho de contradicción y defensa, porque ante la anterior realidad, dichas garantías procesales se han desconocido como ya se ha indicado.

6.- Ruego ordenar copia solicitada de todo el expediente, como las demás providencias que en lo sucesivo se proferan, sean remitidas al correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com

7.- Lo anterior, **con el fin de descorrer el traslado del escrito de demanda y formular excepciones, teniendo en cuenta la nulidad decretada y la providencia del 14 de agosto de 2020, que no he podido conocer para ejercer los derechos fundamentales al debido proceso constitucional y legal.**,²³ precisamente ante error que se ha pretendido corregir, desde luego hasta ahora sin éxito, por ello se implora, nuevamente con reiterada solicitud, teniendo en cuenta que está de por medio el **derecho fundamental de defensa y contradicción**, elementos incontrovertibles del debido proceso, con el fin de **controvertir** los hechos y pretensiones del ejecutante, frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en medio de la pandemia del covid 19 y regulación extraordinaria indicada especialmente en el artículo 9 del **Decreto 806 de 2020** de insertar la providencia emitida - 14 de agosto de 2020 y anteriores -, lo cual, junto con la copia del escrito de demanda y auto de apremio insistentemente solicitadas, nunca se entregó, tampoco se ha puesto a disposición por ningún medio - virtual o físico - a la parte que represento. Luego la posibilidad de enmendar robusta infracción de normas, está planteada mediante la reposición, porque concreta petición reiterada e irresuelta se acreditó remitir a los correos allí indicados, los cuales, aparecen positivamente recibidos en "j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co".

1.10.4.- ¿Cuáles son los supuestos de hecho, que esgrimió el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para declarar la notificación por conducta concluyente del auto de apremio en medio de la pandemia del covid 19? Expresó dos desvirtuados supuestos de hecho.

1.1.- El primer supuesto, está apoyado en la consulta no presencial del expediente, conociendo de antemano que la providencia que declaró la nulidad tuvo que ser corregida en el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura declaró la suspensión de términos, insuperable situación que el extremo pasivo no pudo conocer oportunamente para también, disponer de la copia del escrito de demanda y auto de apremio, tal y como cronológicamente está plenamente acreditado, tanto en el expediente físico y la página de la rama judicial anexa, porque el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló sin fundamento probatorio, que la suscrita apoderada judicial, supuestamente "**...tuvo acceso al expediente en varias oportunidades con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad y hasta mucho antes de que se declara**

²³ Negrilla y subrayado fuera de texto.

estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, esto es, desde la providencia fechada el 7 de octubre de 2019 (Auto que corre traslado a la solicitud de nulidad)²⁴ y hasta el pronunciamiento de fondo de la petición de nulidad calendada el 26 de febrero de 2020 (notificada por estado de 27 del mismo mes y año -proveído que decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación y tiene por notificada a la sociedad ejecutada por conducta concluyente), tan es así, que la hoy togada impugnante allegó el 2 de marzo de 2020 petición de corrección del último auto en cita, ingresando el expediente al despacho el 5 de marzo del mismo año. ...". No existe en robusto expediente, prueba documental, ni secretarial que permita inferir una sola evidencia de algún tipo fiable de la entrega de copia del escrito de la demanda y auto de apremio, con el fin de efectuar la contestación de la demanda, se itera, en medio de la pandemia del covid 19. Nótese que antes de la presentada pandemia del covid 19, no existe proferido el auto que corrigió la providencia por medio de la cual, se declaró la nulidad de lo actuado, mucho menos, entrega de copia de la providencia que atendió esta precisa solicitud de la parte pasiva, que una vez emitida, tampoco aparece entregada copia del libelo introductorio y auto de apremio.

De todas maneras, para que no quede ninguna duda, frente a la desvirtuada y demostrada diferencia entre acceso y entrega de la copia del escrito de la demanda y auto de apremio, el artículo 14 del Código General del Proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182]....." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego existe solidez argumentativa y probatoria que desvirtúa de principio a fin los fundamentos en que se apoyó el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ignorando ceñirse a la Constitución y la ley para negar la entrega de providencias y copia del escrito de la demanda y auto de apremio, repito, en medio de la pandemia del covid 19. Por esta precisión fáctica y probatoria, no existe razonabilidad en la controvertida conclusión, que adoptó el Despacho, para partir de la base de un elemento distinto de análisis judicial, que es la inferencia, teniendo que marginar de plano la pluralidad de normas, incluso de rango superior, que demuestran una y otra vez, con suficiente claridad todo lo contrario, esto es, que no existe entrega de la copia del escrito de

²⁴ "Fl. 16/cuaderno de nulidad."

demanda y auto de apremio que permita eficazmente a la empresa demandada contestarla y ejercer su sagrado derecho a la defensa.

Por todo lo ampliamente corroborado, resultó claramente infundada, la afirmación del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, enfilada a sostener que la suscrita apoderada **“...tuvo acceso al expediente en varias oportunidades con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad y hasta mucho antes de que se declara estado de emergencia sanitaria** por causa del nuevo Coronavirus COVID-19...”, porque persiste robusta diferencia entre el **acceso** no presencial al expediente como clara consecuencia de la pandemia del coronavirus covid 19, admitido y resaltado por el Juzgado de conocimiento – mediante amplia regulación establecida por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura -, y la **efectiva y sistemática ausencia de realmente entregar** copia del escrito de la demanda y auto de apremio para que la empresa demandada pueda contestar eficazmente el libelo introductorio, mucho menos para predicar notificación por conducta concluyente.

1.2.- El segundo supuesto de hecho que argumentó el Despacho, también, lo adicionó al anterior, sin ningún sustento procesal ni sustancial: **“...la hoy togada impugnante alegó el 2 de marzo de 2020 petición de corrección del último auto en cita, ingresando el expediente al despacho el 5 de marzo del mismo año. ...”**, presupuesto que tampoco cuenta con respaldo coherente, coincidente y convergente, ni está precedido de imperativo cumplimiento conforme a normas superiores, que la Corte Constitucional precisó en sentencia C- 242 de 2020, mucho menos, en presencia de la imborrable pandemia del covid 19, que incluso obligó a suspender términos judiciales desde marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 y diezmó la posibilidad de contar con la normalidad en la administración de justicia, menos para obtener copia del escrito de demanda y auto de apremio. Por todo lo suficientemente argumentado, resulta completamente infundado afirmar que la suscrita apoderada judicial del extremo pasivo, **“...tuvo acceso al expediente en varias oportunidades con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad y hasta mucho antes de que se declara estado de emergencia sanitaria** por causa del nuevo Coronavirus COVID-19...”, cuando no existe entrega del medio idóneo para ejercer la defensa de la empresa demandada.

Ruego al Despacho que en caso de no reponer la decisión adoptada mediante auto del 19 de enero de 2021 (Denegar expedir copia del escrito de demanda y auto de apremio o fijar hora y fecha para presencialmente tomarlas directamente), en subsidio, solicito ordene expedir copias digitales de todo el expediente para acudir en recurso de queja, conforme lo tienen previsto los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Igualmente de manera respetuosa, solicito que la providencia a proferir como las subsiguientes dictadas y notificadas oportunamente por el Despacho, las remita al siguiente correo electrónico:

albaarias1064@hotmail.com

Calle 41 No. 27 A-14, primer piso de Bogotá, D.C.

Atentamente,


ALBA LIBIA ARIAS VARGAS
 C. C. No. 36.178.602 de Neiva
 T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios útiles consultados de la página de la Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 28 ENE 2021 se fija el presente traslado
 de la causa 369 de
 el cual corre a partir del 29 ENE 2021
 verificado el 02 FEB 2021.

la Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Domingo, 24 de Enero de 2021 - 03:08:01 P.M.
Número de Proceso Consultado: 11001400308420170061800
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Unidad		Ponencia	
011 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL		Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clasificación	Radicación	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	En Tipo de Recurso	Secretaría - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- COMERCIAL RESTREPO		- INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S EN C. S	
Contenido de Radicación			
Contenido			
MONDA CUANTÍA, PODER, DEMANDA, TRASLADO, ARCHIVO, MEDIDA CAUTELAR, 1CD, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL			

Actuaciones del Proceso					
FECHA DE ACTUACION	ACTUACION	DESCRIPCION	FECHA DE TERMINO	FECHA DE INICIO (ESTADISTICA)	FECHA DE FIN (ESTADISTICA)
18 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EN EL AREA DE ESTADOS DON \$ CUADROS DE STEFANY POMEI			18 Jan 2021
18 Jan 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 11:19:30.	20 Jan 2021	20 Jan 2021	18 Jan 2021
19 Jan 2021	AUTO DE COBE RECURSO	SUSPENDE EN EL APEL			19 Jan 2021
18 Nov 2020	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 496-2020, NO. RELAJ RADICACION: 1054, ENTIDAD O BEGONIA ALBA VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OFRAB, OBSERVACIONES ALLEGA SOLICITUD			18 Nov 2020
14 Oct 2020	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE \$ CUADROS DE STEFANY OMTZ			14 Oct 2020
14 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PASA PROCESO PARA RECURSO AL AREA DE TRAMITACIONES DON DESDOPRE TRAMITADO RAD 7187 FAXIAN O SANTAMARCA			14 Oct 2020
14 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 497-2020, NO. RELAJ RADICACION: 1054, ENTIDAD O BEGONIA ALBA VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION			14 Oct 2020
07 Oct 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICION INT 319 CDLP	DIOMANTY	08 Oct 2020	13 Oct 2020	07 Oct 2020
01 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A TRASLADO CON RECURSO DE REPOSICION Y CDLP RAD, 496 \$ 497 UN \$ V			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 497-2020, NO. RELAJ RADICACION: 1054, ENTIDAD O BEGONIA ALBA VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: RECURSO, OBSERVACIONES RECURSO REPOSICION			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 496-2020, NO. RELAJ RADICACION: 1054, ENTIDAD O BEGONIA ALBA VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: RECURSO, OBSERVACIONES, DESDOPRE, TRASLADO			01 Oct 2020
25 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA EN EL AREA DE JURIDICA # GERARDO Y TARRAZONA			25 Sep 2020
23 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA AL AREA DE LETRA PARA QUE RESPONDA EN EL ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 # GERARDO Y TARRAZONA			23 Sep 2020
25 Sep 2020	CONSTANCIA	PROCESO SALA DEL DESPACHO CON SOCI CRISTIAN MEDIL			25 Sep 2020

	SECRETARIAL				
25 Sep 2009	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24-09-2009 A LAS 09:37:19.	24 Sep 2009	24 Sep 2009	25 Sep 2009
25 Sep 2009	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FES) NO CONTESTO			25 Sep 2009
17 Sep 2009	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 3847-2009, NO. RELOJ RADICADOR: 06, ENTIDAD O SECRETARIA: LEONARDO - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS OBSERVACIONES SOLICITUDIZADAS			17 Sep 2009
11 Sep 2009	AL DESPACHO	SE AÑADESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA RESOLVER LO PERTINENTE ESTEFANY ORTIZ, CUARDENICO 2			10 Sep 2009
04 Sep 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA AL AREA DE ENTREGAS ANGELO CHAVEZ			04 Sep 2009
04 Sep 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA AL AREA DE LETRA PARA QUE REPOSE EN EL ESTADO DE IN DUBIO DII 3000 # ANGELO CHAVEZ			04 Sep 2009
04 Sep 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RESERVA EL EXPEDIENTE CON 2 CUARDENICOS WILLIAM F.			04 Sep 2009
14 Aug 2009	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14-08-2009 A LAS 08:42:02.	14 Aug 2009	14 Aug 2009	14 Aug 2009
14 Aug 2009	AUTO RESUELVE PROVIDENCIA	CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA NULIDAD			14 Aug 2009
09 Mar 2009	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CON WILLIAM F			04 Mar 2009
04 Mar 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA AL AREA DE ENTREGAS ANGELO CHAVEZ			04 Mar 2009
02 Mar 2009	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 2902-2009, NO. RELOJ RADICADOR: 6564, ENTIDAD O SECRETARIA: ALIA ALIAS - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO QUE REVISION SOLICITUD			02 Mar 2009
27 Feb 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE HACE ENTREGA AL AREA DE LETRA PARA QUE REPOSE EN EL ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2009 # DEMANDANTE TARAOMA			26 Feb 2009
26 Feb 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA DEL DESPACHO CON CON WILLIAM F.			26 Feb 2009
29 Feb 2009	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29-02-2009 A LAS 09:44:33.	27 Feb 2009	27 Feb 2009	29 Feb 2009
28 Feb 2009	AUTO DECRETA NULIDAD	(FULTI)			28 Feb 2009
28 Jan 2009	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CON WILLIAM F.			28 Jan 2009
23 Jan 2009	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 616-2009, NO. RELOJ RADICADOR: 9744, ENTIDAD O SECRETARIA: JUAN JOSE - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO OFICIO, CON LA SOLICITUD: OFICIO OBSERVACIONES ALLEGA COPIAS AUTENTICAS DEL PROCESO 2018-000 SEGUN LO RESOLVIDO EN EL OFICIO 6169			23 Jan 2009
21 Jan 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA DEL DESPACHO CON CON WILLIAM F.			21 Jan 2009
21 Jan 2009	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20-01-2009 A LAS 14:28:44.	21 Jan 2009	21 Jan 2009	21 Jan 2009
21 Jan 2009	AUTO DECRETAR RECUPERADA	RECUPERADA			21 Jan 2009
11 Dec 2009	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL AL DESPACHO N. 6074			11 Dec 2009
11 Dec 2009	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 4276-2009, NO. RELOJ RADICADOR: 8941, ENTIDAD O SECRETARIA: ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO			11 Dec 2009
05 Dec 2009	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CON WILLIAM F.			05 Dec 2009
02 Dec 2009	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 15048-2009, NO. RELOJ RADICADOR: 8441, ENTIDAD O SECRETARIA: WILSON JARA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: COMPLEMENTO REQUERIMIENTO			02 Dec 2009
19 Nov 2009	ENTREGA DE OFICIO	SE ENTREGA OFICIO 8564 AL DEMANDADO VICTOR RAJO YULEDAS ZENGA.			19 Nov 2009
18 Nov 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FINDE INFORME SECRETARIAL LINDA DAZA			18 Nov 2009
14 Nov 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA CON INFORME SECRETARIAL A ENTREGAS HENRY			14 Nov 2009
01 Nov 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	FINADO PASA A LETRADO MANA GARDENAS			01 Nov 2009
31 Oct 2009	OFICIO ELABORADO COMPTANCIA SECRETARIAL	OFICIO ELABORADO BASES - PAULA RAMIREZ			31 Oct 2009
24 Oct 2009		PROCESO BAJA DEL DESPACHO CON CON WILLIAM F.			24 Oct 2009

24 Oct 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/10/2010 A LAS 14:54.	25 Oct 2010	25 Oct 2010	24 Oct 2010
24 Oct 2010	AUTO ORDENA OFICAR	J7734DD			24 Oct 2010
31 Oct 2010	AL DESPACHO	PARALO PERTINENTE 300H # WILLIAM F.			21 Oct 2010
18 Oct 2010	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 8239-2010, NO. 725101 RADICACION, 5882, ENTIDAD OPERARIA ALBA AMAR - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OFID			18 Oct 2010
15 Oct 2010	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFIRMACION ART. 134 C.G.P. ... EDVANNY	16 Oct 2010	15 Oct 2010	14 Oct 2010
07 Oct 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA DEL DESPACHO CON 300H # WILLIAM F.			07 Oct 2010
07 Oct 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/10/2010 A LAS 07:28:21.	08 Oct 2010	08 Oct 2010	07 Oct 2010
07 Oct 2010	AUTO ORDENA OFICAR TRASLADO	INCIDENTE			07 Oct 2010
01 Oct 2010	AL DESPACHO	PARALO PERTINENTE 300H # WILLIAM F.			01 Oct 2010
27 Sep 2010	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO. 8778-2010, NO. 76207 RADICACION, 5874, ENTIDAD OPERARIA ALBA AMAR VARIAS - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DIR TRAMITE			27 Sep 2010
23 Nov 2010	A LA ORIGINAL DE RESOLUCION POR REPARTO		21 Nov 2010		21 Nov 2010
14 Nov 2010	REMITE OFICINA DE EJECUCION				14 Nov 2010
01 Oct 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 01/10/2010 A LAS 15:56:52.	02 Oct 2010	02 Oct 2010	01 Oct 2010
01 Oct 2010	AUTO ORDENA EJECUCION				01 Oct 2010
26 Sep 2010	AL DESPACHO				26 Sep 2010
24 Sep 2010	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 4386 Y 4387 COM 148			24 Sep 2010
24 Sep 2010	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 4386			24 Sep 2010
11 Sep 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/09/2010 A LAS 15:34:21	12 Sep 2010	12 Sep 2010	11 Sep 2010
11 Sep 2010	AUTO DE TRAMITE				11 Sep 2010
11 Sep 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/09/2010 A LAS 15:39:47	12 Sep 2010	12 Sep 2010	11 Sep 2010
11 Sep 2010	SENTENCIA UNICA INSTANCA				11 Sep 2010
05 Sep 2010	AL DESPACHO				05 Sep 2010
18 Jul 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/07/2010 A LAS 11:02:21.	19 Jul 2010	19 Jul 2010	18 Jul 2010
18 Jul 2010	AUTO DE TRAMITE				18 Jul 2010
17 Jul 2010	AL DESPACHO				17 Jul 2010
24 Apr 2010	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/04/2010 A LAS 16:26:55.	26 Apr 2010	26 Apr 2010	24 Apr 2010
24 Apr 2010	AUTO REQUERIR	ATE 317 COP			24 Apr 2010
20 Apr 2010	AL DESPACHO				20 Apr 2010
05 Oct 2017	COMUNICACION SECRETARIAL FIRADA				05 Oct 2017
05 Oct 2017	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISION NO. 0284			05 Oct 2017
22 Sep 2017	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/09/2017 A LAS 08:45:12.	25 Sep 2017	25 Sep 2017	22 Sep 2017
22 Sep 2017	AUTO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR				22 Sep 2017
22 Sep 2017	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/09/2017 A LAS 08:55:15.	25 Sep 2017	25 Sep 2017	22 Sep 2017

22 Sep 2017	AUTO DE TRAMITE				22 Sep 2017
19 Sep 2017	AL DESPACHO				19 Sep 2017
18 Sep 2017	RECEPCION MEMORIAL	COMUNICACION PROCEDENTE DE REGISTRO			18 Sep 2017
17 Jul 2017	COMUNICACION DE SECRETARIAL FISCAL				17 Jul 2017
11 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	INSTRUMENTOS PUBLICOS			11 Jul 2017
23 Jun 2017	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 23/06/2017 A LAS 09:12:56.	27 Jun 2017	27 Jun 2017	23 Jun 2017
23 Jun 2017	AUTO RESUELVE RECLAMACION, CORRECCION, REFORMA O SUBSTITUCION				23 Jun 2017
21 Jun 2017	AL DESPACHO				21 Jun 2017
19 May 2017	OFICIO ELABORADO	INSTRUMENTOS PUBLICOS			19 May 2017
04 May 2017	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 04/05/2017 A LAS 11:04:32.	04 May 2017	05 May 2017	04 May 2017
04 May 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				04 May 2017
04 May 2017	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 04/05/2017 A LAS 11:49:14.	04 May 2017	06 May 2017	04 May 2017
04 May 2017	AUTO LIBERA MANDATO DE APREHENSION EJECUTIVO				04 May 2017
25 Apr 2017	AL DESPACHO				25 Apr 2017
24 Apr 2017	RADICACION DEL PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 24/04/2017 A LAS 11:41:30	24 Apr 2017	24 Apr 2017	24 Apr 2017

Ref.: EJECUTIVO No. 110014003064-2017-00618-00 DEMANDANTE: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO: INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021, EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIA

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 11:56

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Juzgado-once-(11)-4-civil-municipal-ejecución-2017-618-comercial-restrepo-ph-vs-inversiones-mineras-las-carolinas-2 copia.pdf;
Captura de Pantalla 2021-01-25 a la(s) 11.53.31 a. m.,png;

Doctora:

Martha Janeth Vera Garavito

Jueza 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá Correo electrónico:

j11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co CORREO: servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO No. 110014003064-2017-00618-00

DEMANDANTE: COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO: INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C. S.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021, EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE PARA ACUDIR EN QUEJA.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS

CELULAR 3212099538

ABOGADA

